

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conflicto de competencias No. 2021-1729 ejecutivo
Demandante: PEDELTA COLOMBIA SAS
Demandada: CI GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES y OTRA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad PEDELTA COLOMBIA SAS contra CI GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES y OTRA.

ANTECEDENTES

La sociedad PEDELTA COLOMBIA SAS por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra CI GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES y la CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del CONSORCIO PCP, a través de la cual pretende el pago de los capitales y de los intereses de mora sobre el documento base de recaudo.

El Juzgado Cuarenta Civil Municipal, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 15 de enero de 2021 resolvió enviar el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, por lo que dicho Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. y en los acuerdos PCSJA18-10880 y PCSJA18-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, pues solo tramita litigios de menor cuantía.

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto del 26 de febrero de 2021 refirió que la demandante solicita el pago de la suma de \$43'986.226,00 contenida en la factura base de ejecución, discriminados así: \$21'480.000,00 como capital y \$22'506.226,00 como intereses corrientes, más los intereses de mora a partir de su exigibilidad. En consecuencia estima que el asunto es claramente de menor cuantía al momento de radicación de la demanda, por lo cual suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que la demanda instaurada, en efecto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2020 (\$35'112.120,00), razón por la que conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1° del C.G.P., esos asuntos son de competencia del Juez Civil Municipal y no de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina “... **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** ...”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diaphanidad de su contenido, es decir, la cuantía se define es por lo pretendido en el libelo, la que en este caso en particular es la suma de \$43'986.226,00 más los intereses de mora, suma que en efecto ubica el asunto en uno de menor cuantía y no de mínima como erradamente así lo estimo el Juzgado Cuarenta Civil Municipal, razón por la cual es quien debe asumir el asunto de la referencia.

No de factura	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Fecha de aceptación	Valor	VALOR INTERESES	VALOR FACTURA E INTERESES (\$)
2028	19/01/2018	19/02/2018	20-01-2018	\$21.480.000	\$22.506.226	\$43.986.226

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso digital al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciense.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eae95174c11218f02e260638e44e8b1f7dad79607a36843006d0a250f44751e

Documento generado en 08/07/2021 12:09:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>